

ANT.: Acta Diligencia de Inspección Personal SMA, de 25 de octubre 2016: Actividad 1, Recorrido en instalaciones de SAETA; y Actividad 2, Medición de notas de olor en Country Club Angostura.

MAT.: Téngase Presente.

REF.: Expediente Sancionatorio N° D-027-2013.

Santiago, 4 de enero de 2017

Señora
Loreto Hernández Navia
Fiscal Instructora
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente



De mi consideración,

Francisco de la Vega Giglio, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA** ("SAETA" o "Empresa"), en expediente sobre procedimiento administrativo sancionador D-027-2013, a la Superintendencia del Medio Ambiente ("Superintendencia" o "SMA") respetuosamente digo:

Que en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado ("Ley 19.880"), expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma ley, y del derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República ("Constitución"), vengo en hacer presente las siguientes alegaciones, para que sean tenidas en cuenta por la SMA al redactar la resolución final del procedimiento que afecta a mi representada, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 17.

En particular, analizaremos los medios de prueba que constan en el procedimiento, así como, los resultados de diligencias probatorias realizadas personal de la SMA el día 25 de octubre de 2016 – recorrido en instalaciones de SAETA y medición de olores en el inmueble de Country de Angostura (interesado como denunciante en este procedimiento) – para los dos cargos calificados como graves por la Superintendencia mediante RES. EX. D.S.C/ P.S.A N° 1199, de fecha 21 de diciembre de 2015 ("RES. 1199"), referidos a: el control de olores de la Laguna Anaeróbica y del Wetland y al nivel de la Laguna Anaeróbica. A partir de lo anterior, es posible verificar que la SMA no cuenta con prueba alguna que permita acreditar los hechos de los cargos.

I. LA SMA NO CUENTA CON PRUEBA ALGUNA DENTRO DEL PROCESO QUE PERMITA ACREDITAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS HECHOS DE LOS CARGOS, POR LO CUAL, SE VIO OBLIGADA A ORDENAR LAS DILIGENCIAS DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO LA APARIENCIA DE ACTIVIDADES DE CONTEXTUALIZACIÓN Y DE DETERMINACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA VERIFICÁNDOSE EL ADECUADO COMPORTAMIENTO DE SAETA.

La SMA, mediante RES. EX. D.S.C/ P.S.A N° 836 de 8 de septiembre de 2016 ("RES. 836"), ordenó la realización de diligencias probatorias en el procedimiento sancionatorio de autos.¹ En específico ordenó: primero, la inspección personal de la SMA a las instalaciones de SAETA; y segundo, una medición de olores en el inmueble de Country Club Angostura ("Denunciante").

Respecto del objeto de estas diligencias la propia SMA indicó que tenían como fin último "*propender a una mejor y más completa contextualización de los demás medios de prueba que constan en el presente procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA*".² Más tarde, la SMA reconoció que las diligencias también se utilizarían para la función misma de "*acreditar o desvirtuar los hechos objeto de este sancionatorio*"³ (y esto a pesar de que dicho sancionatorio se funda en hechos acaecidos hace más de tres años).

Así, si bien la SMA declaró en la RES. 836 que las diligencias probatorias en comento se requerían para contextualizar prueba existente, finalmente expresó formalmente que también se requerían para acreditar los cargos contra mi representada. En efecto, los cargos se (re)formularon en la RES. 1199 sin fundamento probatorio.

El Cargo N° 3 de la RES.1199, identifica como hecho constitutivo de infracción: "*no efectuar un adecuado control de olores en la laguna y wetland*". Esto tiene como único fundamento una denuncia que la SEREMI de Salud de O'Higgins ("SEREMI") presentó a la SMA, mediante el Oficio Ordinario N° 1076, de fecha 22 de mayo de 2015 ("Denuncia de la SEREMI"), la cual indicaba:

1.2 En el punto 3.1.2.6 Control de olores, de la RCA, el titular señala que "Monitoreo permanente del color de la laguna anaeróbica para verificar la estabilidad de esta, control de sobrecarga de materia orgánica, observando la coloración. En caso de existir coloración negra o una capa densa de espuma, se verifica sobrecarga de materia orgánica y alta depositación de lodos, generadores de olores molestos. De acuerdo con esto, se extraerán los lodos con una frecuencia anual". No obstante, existe un incumplimiento a este punto, debido a que en la fiscalización, se observa costra en la superficie de la laguna anaeróbica, lodos en exceso, lo que genera presencia de malos olores, señal de que el tratamiento no está siendo efectivo. Además, no existen registros de la extracción anual de lodos comprometida en RCA.

1.3. En cuanto al Pantano Artificial o Wetland la RCA, indica que "El efluente proveniente del proceso de degradación biológica será descargado a un pantano artificial o wetland, en el cual se continuará con el proceso de remoción de materia orgánica", sin embargo, en inspección se constató que dicho sistema, se encuentra colapsado con purines, observándose que las aguas se encuentran sin movimiento, se aprecia exceso de materia orgánica, lodos en superficie, lo que genera presencia de malos olores, transgrediendo lo indicado en la RCA en comento.

¹ La RES. 836 se pronunció sobre diligencias probatorias solicitadas, el 22 de junio de 2015, por un tercero (en representación del Condominio Country Club Angostura y otras dos sociedades inmobiliarias) y por SAETA, el 1 de febrero de 2016, a través de la presentación en que formuló descargos a la RES. 1199 (que resolvió reformular cargos en contra de la Empresa). SAETA interpuso un recurso de reposición contra graves ilegalidades de la RES. 836. La SMA rechazó el recurso, mediante RES. EX. D.S.C/ P.S.A N° 960 de fecha 11 de octubre de 2016 ("RES. 960"), confirmando su voluntad. Esta última resolución, se encuentra impugnada ante el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago (Rol 134-2016).

² RES. 836. P.5.

³ RES. 960. Considerando D.32.3.

A su vez, la denuncia recogía las apreciaciones subjetivas visuales realizadas por funcionarias de la SEREMI, sin contar con capacitación alguna para realizar mediciones de olores, del Acta de visita de la SEREMI de fecha 7 de mayo de 2015 ("Acta SEREMI"):

8 - Sistema Tratamiento R. Líquido, se encuentra colapsado con fuertes olores, observándose que las aguas están sin movimiento, superficie con escasa

de materia orgánica, todo en superficie, que puede producir el fuerte olor.

Se observa que el líquido se acumula al límite máximo, no existiendo margen de seguridad al almacenamiento, en caso de lluvias, lo que provocaría derrames al suelo.

11 - Laguna Anaeróbica, se observa fuerte olor en superficie, escasa de materia orgánica, presencia de lodos, lo que genera

(Continuación)

N° 032382

presencia de fuertes olores.

Lo dicho, vale decir, que los hechos del Cargo N° 3 tienen como única fuente las apreciaciones subjetivas de funcionarias de la SEREMI, sin capacitación alguna respecto de las materias observadas, se encuentra confirmado por la propia SMA en un informe ingresado al Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.⁴

- El Cargo 3: Proviene de los hallazgos efectuados en el acta de la Seremi de Salud.

Por su parte, el Cargo N° 4 de la RES. 1199, identifica como hecho constitutivo de infracción: "Utilizar los 4.000 m³ de Laguna Anaeróbica que el proyecto contempló en el diseño de la misma, para enfrentar eventos de precipitaciones críticas, sin haber existido éstos a la fecha de la inspección ambiental". Este hecho también tiene como único fundamento la Denuncia de la SEREMI, la cual indica:

1. SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA, la cual cuenta con RCA N° 23 de 31 de Enero de 2008, Proyecto "MODIFICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS, PLANTELES DE CERDOS, SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA".

1.1. Respecto a Laguna Anaeróbica, la RCA en comento indica que "el volumen total de la laguna (22.000 m³), 18.000 m³ estarán ocupados por el RIL. Se consideraron 4.000 m³ para enfrentar eventos de precipitaciones críticas". Sin embargo, se constató en inspección, que laguna anaeróbica se encuentra colmatada con residuos líquidos, y en su capacidad de almacenamiento al límite, generando peligros de derrames que pueden afectar y contaminar el suelo, cursos de aguas superficiales y aguas subterráneas, en caso de lluvias.

⁴ Este informe fue presentado por la SMA al Tribunal, con fecha 27 de septiembre de 2016, en el rol R-122-2016, sobre reclamo de ilegalidad interpuesto por SAETA en contra de la RES. 1199.

De la misma manera que para el Cargo N° 3, para el Cargo N° 4 se utilizaron las apreciaciones subjetivas visuales realizadas por funcionarias de la SEREMI, sin que mediara ningún tipo de medición técnica que pruebe los dichos de las funcionarias.

*10 - Según A. Sandoval, la encuesta técnica
realizada en su capacidad de almacenamiento
al límite, generando peligro de derrame
en caso de lluvias.*

En este caso, resulta aún más aberrante la fabricación artificial del cargo en contra de SAETA. Expresiones consignadas en el Acta de la SEREMI sin respaldo alguno, como que la Laguna se encontraba en su capacidad de almacenamiento al límite, generando peligro de derrame en caso de lluvia, fueron transformadas en la acusación de que la Empresa estaba utilizando los 4.000 m³ del margen de seguridad.

Para este caso, la prueba de lo supuestamente constatado por la SEREMI habría resultado de una simple operación, de una medición con una cinta o regla. Cabe señalar que esta medición si ha sido realizada por SAETA a través de Notario Público, en siete oportunidades tres el año 2015 (22 y 28 julio y 7 de agosto) y cuatro el año 2016 (22 y 29 de septiembre, 6 y 17 de octubre) antecedentes que fueron entregados a la Superintendencia en el marco del presente procedimiento, acreditando de manera efectiva una distancia promedio de 149 cm. entre el nivel de las aguas de la Laguna y su margen.

Dicho lo anterior, es posible concluir que fuera de las meras observaciones de las funcionarias de la SEREMI, recogidas en el Acta de la SEREMI y posteriormente traducidas en la Denuncia de la SEREMI, no existe prueba alguna en el expediente del actual procedimiento de sanción para los Cargos N° 3 y N° 4.

Luego, la SMA no cuenta con prueba alguna que le permita la configuración de los hechos de los cargos, como resultado de esto, la Superintendencia se vio obligada a ordenar la realización de actividades probatorias para acreditarlos. Sin embargo, para no reconocer esta falta la SMA presentó como objetivo de las actividades contextualizar los medios de prueba que constan en el procedimiento y determinar la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"). Cabe tener presente que perseguir la "contextualización" de pruebas inexistentes atenta contra toda lógica, así mismo no es razonable evaluar la aplicabilidad del artículo 40 de la LO-SMA en un caso donde no existe prueba alguna respecto de la procedencia de una sanción.

II. LA SMA NO CUENTA CON PRUEBA ALGUNA QUE PERMITA ACREDITAR QUE EL CONTROL DE OLORES REALIZADO POR SAETA NO ES ADECUADO (CARGO N° 3). DE HECHO, A PARTIR DE LAS MEDICIONES REALIZADAS EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016 POR FUNCIONARIOS DE LA SMA SE VERIFICÓ QUE LOS OLORES DENUNCIADOS NO PROVIENEN DE LA EMPRESA.

A. LOS EXPERTOS DE LA SMA CONCLUYERON QUE LOS OLORES PERCIBIDOS POR EL DENUNCIANTE NO PROVIENEN DE LAS INSTALACIONES DE SAETA, LO CUAL, PRUEBA QUE LA ACUSACIÓN NO ES ACREDITABLE Y QUE EL CONTROL DE OLORES QUE REALIZA LA EMPRESA ES ADECUADO.

Los hechos del Cargo N° 3, "*No efectuar un adecuado control de olores respecto de la Laguna Anaeróbica y al Wetland*", tienen como única fuente las apreciaciones subjetivas realizadas por funcionarias de la SEREMI, sin preparación alguna respecto de medición de olores, con motivo de una visita realizada a las instalaciones de SAETA el día 7 de mayo de 2015.

Ahora bien, según da cuenta la propia Acta de la SMA sobre la medición de olores realizada por panelistas de jueces sensoriales pertenecientes a la Superintendencia, el día 25 de octubre de 2016, dentro del Country Club Angostura, propiedad del Denunciante, **los olores percibidos en los cuatro puntos de medición no provienen de las instalaciones de SAETA**. Lo anterior, prueba de manera irrefutable que la acusación del Denunciante no es acreditable y que el control de olores que realiza la Empresa es el adecuado.

Del análisis de las mediciones registradas por los expertos de la SMA destaca el hecho de que el olor que se percibiría con mayor intensidad sería el de Rendering, correspondiente a procesos de cocción de desechos de animales a altas temperaturas que no son desarrollados por SAETA. Al respecto, cabe notar que al sur del Country de Angostura se ubican tres plantas de Rendering, dos pertenecientes a Proex Ltda. y una a la empresa Criaderos Chilemink Ltda.

En cuanto a Chilemink, revisada la información publicada por la Superintendencia en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, es posible ubicar dos procedimientos de sanción iniciados en su contra, el primero, expediente D-013-2013 aparece como terminado sin sanción, y el segundo, expediente D-034-2016 actualmente se encuentra en curso. En cuanto a la empresa Proex Ltda., al día de hoy no presenta registro de ningún tipo de procedimiento de sanción en su contra.

En conclusión, la SMA no cuenta con prueba alguna que permita acreditar la configuración del hecho del Cargo N° 3. Los expertos de la SMA han podido comprobar de manera efectiva que los olores percibidos por el Denunciante no provienen de las instalaciones de SAETA, lo cual, prueba que la acusación no es acreditable y que el control de olores que realiza la Empresa es adecuado. Por otra parte, las mediciones de la SMA indicaron que los olores percibidos con mayor intensidad serían de Rendering, un proceso ajeno a las actividades de SAETA, consistente en la cocción de desechos de animales a altas temperaturas.

B. LOS FUNCIONARIOS DE LA SMA COMPROBARON UN ADECUADO CONTROL DE OLORES DE LA LAGUNA, LA CUAL, SE ENCONTRABA OPERANDO DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL PERTINENTE SIN COSTRAS Y SIN LODOS, CON UNA COLORACIÓN ADECUADA.

Los hechos del Cargo N° 3, *"No efectuar un adecuado control de olores respecto de la Laguna Anaeróbica"*, tienen como fuente las meras observaciones subjetivas realizadas por dos funcionarias de la SEREMI, sin capacitación respecto a la medición de olores, en una visita realizada a las instalaciones de SAETA el día 7 de mayo de 2015, la cual, dio lugar a la Denuncia interpuesta por la SEREMI ante la SMA.

En particular la observación N° 8 del Acta de la SEREMI consignó que la Laguna presentaba costra en la superficie, exceso de material orgánico y presencia de lodos. Ahora bien, en la visita de cuatro funcionarios de la Superintendencia, del día 25 de octubre de 2016, no se observaron ninguna de las circunstancias señaladas por las funcionarias de la SEREMI.

El citado día 25 de octubre, cuatro funcionarios de la SMA comprobaron un adecuado control de olores de la Laguna, la cual, se encontraba operado de acuerdo a la resolución de calificación ambiental ("RCA") correspondiente, sin costras y sin lodos, con una coloración adecuada.

En conclusión, la SMA no cuenta con prueba alguna que permita acreditar la configuración del hecho del Cargo N° 3. Solo ha podido comprobar de manera efectiva, mediante visita del día 25 de octubre de 2016, que las condiciones de la Laguna prueban un adecuado control de olores, lo cual es confirmado además por el hecho que las mediciones realizadas por los expertos de la Superintendencia confirmaron que los olores percibidos por el Denunciante no provenían de las instalaciones de SAETA.

C. LOS FUNCIONARIOS DE LA SMA COMPROBARON UN ADECUADO CONTROL DE OLORES DEL WETLAND, EL CUAL, SE ENCONTRABA OPERANDO DE ACUERDO A LA RCA CON PRESENCIA DE PLANTAS, SIN ACUMULACIÓN DE MATERIA ORGÁNICA, SIN LODOS Y SIN OLORES MOLESTOS.

Los hechos del Cargo N° 3, *"No efectuar un adecuado control de olores respecto del Wetland"*, tienen como fuente las meras observaciones subjetivas realizadas por dos funcionarias de la SEREMI sin capacitación respecto a la medición de olores, en una visita realizada a las instalaciones de SAETA el día 7 de mayo de 2015, la cual, dio lugar a la Denuncia presentada por la SEREMI ante la SMA.

En particular la observación N° 11 del Acta de la SEREMI consignó que el Wetland se encontraba colapsado con purines, observándose aguas sin movimiento, con exceso de material orgánico y lodo en la superficie. Ahora bien, en la visita de cuatro funcionarios de la Superintendencia, del día 25 de octubre de 2016, no se observaron ninguna de las circunstancias señaladas por las funcionarias de la SEREMI.

El citado día 25 de octubre, cuatro funcionarios de la SMA comprobaron un adecuado control de olores de Wetland, el cual, se encontraba operando de acuerdo a la RCA, con presencia de plantas, sin acumulación de materia orgánica, sin lodos y sin olores molestos.

En conclusión, la SMA no cuenta con prueba alguna que permita acreditar la configuración del hecho del Cargo N° 3, solo ha podido comprobar de manera efectiva, mediante una visita el día 25 de octubre de 2016, que las condiciones del Wetland prueban un adecuado control de olores, lo cual es confirmado además por el hecho que las mediciones realizadas por los expertos de la Superintendencia confirmaron que los olores percibidos por el Denunciante no provenían de las instalaciones de SAETA.

III. LA SMA NO CUENTA CON PRUEBA ALGUNA DENTRO DEL PROCESO QUE PERMITA ACREDITAR QUE EL NIVEL DE LA LAGUNA OBSERVADO EN LA VISITA DE LA SEREMI NO ERA CORRECTO (CARGO N° 4). DE HECHO, A LO LARGO DEL PROCESO SE HA ACREDITADO EL NIVEL ADECUADO DE LA LAGUNA, Y ESTO HA SIDO CONFIRMADO POR EL REGISTRO DE LA VISITA DE LA SMA.

A. LA SMA NO CUENTA CON PRUEBA ALGUNA RESPECTO A QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE LA SEREMI LA LAGUNA SE ENCONTRABA CON SU CAPACIDAD AL LÍMITE. LAS ÚNICAS PRUEBAS RESPECO AL NIVEL DE LA LAGUNA SON LAS SIETE MEDICIONES APORTADAS POR SAETA, CUYA METODOLOGÍA FUE AVALADA POR LA SUPERINTENDENCIA.

Los hechos del Cargo N° 4, *“utilizar los 4.000 m³ de Laguna Anaeróbica que el proyecto contempló en el diseño de la misma, para enfrentar eventos de precipitaciones críticos, sin haber existido éstos a la fecha de la inspección ambiental”*, tienen como fuente las meras observaciones subjetivas realizadas por dos funcionaras de la SEREMI, sin contar con respaldo alguno de sus dichos.

Para este caso, la prueba de lo supuestamente constatado por la SEREMI habría resultado de una simple operación, de una medición con una cinta o regla. Sin embargo, la SEREMI omitió la realización de cualquier tipo de medición.

Cabe señalar que las únicas mediciones que constan en el proceso han sido las realizada por SAETA, a través de Notario Público, en siete oportunidades tres el año 2015 (22 y 28 julio y 7 de agosto) y cuatro el año 2016 (22 y 29 de septiembre, 6 y 17 de octubre) antecedentes que fueron entregados a la Superintendencia en el marco del presente procedimiento, acreditando de manera efectiva una distancia promedio de 149 cm. entre el nivel de las aguas de la Laguna y su margen.

Esta misma metodología fue replicada por los funcionarios de la SMA en su visita del día 25 de octubre de 2016, comprobando el adecuado manejo de la Laguna y que su nivel era el adecuado para enfrentar eventos de precipitaciones críticos.

En conclusión, la SMA no cuenta con prueba alguna que permita acreditar la configuración del hecho del Cargo N° 4, el nivel de la Laguna solo ha podido ser acreditado a lo largo del proceso mediante las mediciones acompañadas por SAETA, metodología replicada por la propia SMA en la visita del 25 de octubre. Asimismo, la SMA comprobó en su visita del 25 de octubre el adecuado manejo que SAETA realiza de la Laguna, cuidando que su nivel sea el adecuado para enfrentar eventos críticos de precipitaciones.

B. UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA FOTOGRAFÍA DEL NIVEL DE LA LAGUNA TOMADA POR LA SEREMI EN SU VISITA DEL AÑO 2015 Y LA FOTOGRAFÍA DEL NIVEL DE LA LAGUNA TOMADA POR LA SMA EN SU VISITA DEL AÑO 2016 CONFIRMA QUE LOS NIVELES DE AMBOS DÍAS ERAN SIMILARES, VALE DECIR, FUERA DEL COLAPSO.

Los hechos del Cargo N° 4, *“utilizar los 4.000 m³ de Laguna Anaeróbica que el proyecto contempló en el diseño de la misma, para enfrentar eventos de precipitaciones críticos”*, corresponden a una elaboración de las observaciones realizadas por funcionarias de la SEREMI el día 7 de mayo de 2015. De hecho el Acta de la SEREMI de ninguna manera refleja la realización de algún tipo de medición en el nivel de la laguna, por el contrario se limita a indicar que la Laguna se encontraba al límite de su capacidad sin tener ninguna prueba para fundar dicha declaración.

Lo que si existe en el Acta de la SEREMI es una fotografía de la situación de la Laguna el 7 de mayo de 2015. Ahora bien, un análisis comparativo entre esta fotografía y la fotografía tomada por los funcionarios de la SMA, en su visita del 25 de octubre de 2016, confirma que los niveles de ambos días era similar, vale decir, ni siquiera cercano al colapso.

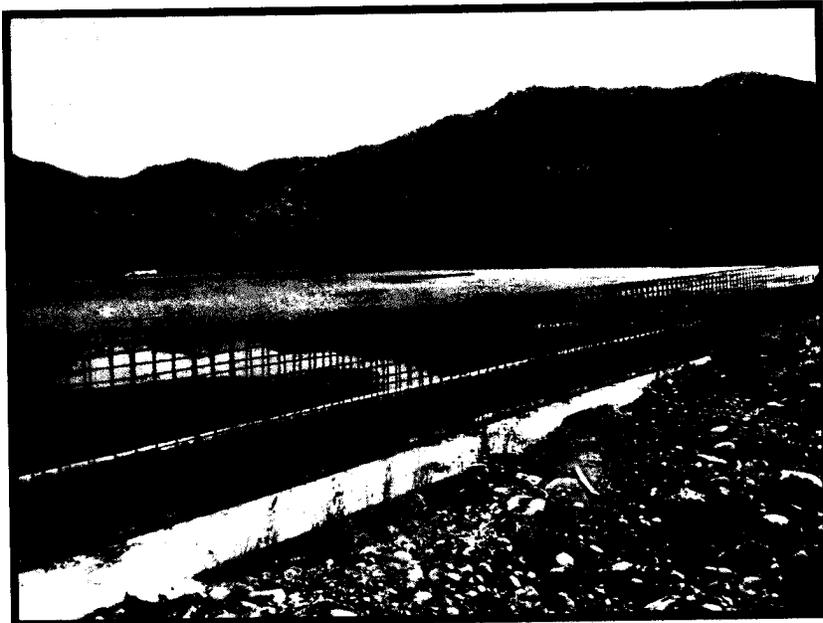


Foto N° 1: Visita SEREMI, 7 de mayo de 2015



Foto N° 2: Visita SMA, 25 de octubre de 2016

En conclusión, la SMA no cuenta con prueba alguna que permita acreditar la configuración del hecho del Cargo N° 4, el nivel de la Laguna solo ha podido ser acreditado a lo largo del proceso mediante las mediciones acompañadas por SAETA, metodología replicada por la propia SMA en la visita del 25 de octubre de 2016.

IV. A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE NOS ES POSIBLE COMPROBAR LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA EN PERJUICIO DE SAETA, LO CUAL, DE NINGUNA MANERA FUE MODIFICADO POR LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA EL DÍA 25 DE OCTUBRE.

El artículo 40 de la LO-SMA dispone una serie de circunstancias que deben ser consideradas por la autoridad para determinar la sanción que corresponde aplicar en caso de ser esta procedente.

La SMA señaló, en la RES. 836 que ordenó la realización de diligencias probatorias el día 25 de octubre de 2016, que uno de los objetivos de sus actividades era la determinación de la aplicación del artículo 40 de la LO-SMA al caso de autos. Al respecto, y sin perjuicio de que no existe prueba alguna que funde la procedencia de una sanción en contra de SAETA, se debe observar que las actividades no lograron determinar la aplicación de ninguna de estas circunstancias en perjuicio de mi representada.

A continuación se analizarán una a una las circunstancias del citado artículo respecto de las diligencias en comento.

1. Importancia del daño causado o peligro ocasionado.

Como se desarrolló en los títulos anteriores, y de conformidad con los hechos consignados en el Acta de la SMA de las diligencias del día 25 de octubre de 2016, no existe ninguna prueba que permita sostener que SAETA ha ocasionado un daño o peligro.

En efecto, no existe en el Acta de la SMA ninguna mención a la vulneración de normas o estándares medio ambientales que permita acreditar esta circunstancia. Por el contrario, el Acta de la SMA constató que SAETA efectúa un adecuado control de olores de la Laguna y el Wetland y que no existe riesgo de colapso de la Laguna.

En conclusión, tras las diligencias efectuadas por la Superintendencia, en el acta respectiva no se consignó ninguna prueba que permita configurar la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

2. Número de personas cuya salud pudo verse afectada por la infracción

Los cargos de autos no cuentan con prueba en la cual fundarse. Por una parte, los cargos se articularon a partir de observaciones subjetivas de funcionarias de la SEREMI, por otra, las diligencias probatorias realizadas por la SMA el día 25 de octubre de 2016 probaron la correcta operación de SAETA en sus instalaciones y demostraron la inverosimilitud de la Denuncia de la SEREMI y de las acusaciones del Denunciante.

Ahora bien, incluso en el caso hipotético que los hechos que se invocan para fundar los cargos fueran ciertos no existirían personas afectadas en su salud.

De acuerdo a la RES. 1199 el hecho constitutivo de infracción del Cargo N° 3: *“No efectuar un adecuado control de olores respecto a Laguna Anaeróbica y al Wetland”*, califica como una infracción grave por cuanto genera un riesgo significativo para la salud de la población, en virtud de literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. Sin embargo, esta situación invocada (y no probada) por la SMA para sostener su cargo en caso alguno se vincula causalmente con un riesgo a la salud de la población. No existe antecedente alguno en el expediente de fiscalización que permita relacionar un riesgo concreto a la salud con un control de olores inadecuado.

En la RES. 1199 se ha construido un supuesto de riesgo a la salud de la población sin contar con elementos normativos para sustentar afirmación. La generación de riesgos para la salud mediante emisiones atmosféricas de todo orden se ve vinculada necesariamente con la existencia de normas que determinen los umbrales aceptables de la presencia de contaminantes. En tal sentido, la contaminación en nuestro ordenamiento es un concepto eminentemente normativo, según dispone el artículo 2° letra c) de la Ley N° 19.300, que la define como la *“presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”*.

En la formulación de cargos no existe ni siquiera un indicio que vincule el manejo de olores por SAETA con un incumplimiento de las concentraciones establecidas en la legislación vigente. Así, la noción de un riesgo para la salud de la población se apoya en consideraciones absolutamente

infundadas y subjetivas, que carecen de un apoyo en elementos comprobables que otorguen una relación causal entre el supuesto riesgo y el control de olores del proyecto. Más aún, la situación de riesgo en sí misma no ha sido acreditada: no se ha referido una saturación o siquiera la latencia en la atmosfera de elementos que sean nocivos para la salud, no se ha siquiera referido la calidad del aire para efectos de vincularla con la salud de las personas.

En el mismo sentido, tras la realización de diligencias probatorias para determinar la aplicabilidad del artículo 40 de la LO-SMA, la SMA no consignó ninguna prueba que permita acreditar que mi representada no realiza un adecuado control de olores o que existan personas afectadas por acciones imputables a SAETA.

En conclusión, no existe en estos autos prueba alguna de que SAETA afecte la salud de personas. La única referencia al respecto la encontramos en la RES. 1199 donde existe una inadecuada calificación de la infracción detallada en el Cargo N° 3, por cuanto no existe fundamento alguno para afirmar que los hechos supuestamente observados por la SEREMI generen un riesgo significativo para la salud de las personas. Finalmente, la SMA no consignó ninguna prueba que permita configurar la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LO-SMA tras las diligencias del día 25 de octubre de 2016.

3. Beneficio obtenido con el monto de la infracción

Sin perjuicio de la falta de fundamento de los cargos, de las diligencias de la SMA no se obtuvo ninguna prueba que permita sostener que SAETA obtuvo un beneficio económico de los cargos que se le imputan.

En efecto, no se consignó en el Acta ningún hecho que permita siquiera sospechar que mi representada podría beneficiarse económicamente de sus supuestas infracciones.

En conclusión, en el Acta de las diligencias realizadas por la SMA el día 25 de octubre de 2016, no se consignó ninguna prueba que permita configurar la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA.

4. Intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Sin perjuicio de la falta de fundamento de los cargos, tras las diligencias del día 25 de octubre de 2016, la SMA no obtuvo ninguna prueba que permita sostener que SAETA ha actuado con la más mínima intención de mala fe o dolo. Por el contrario, lo único que consta en el acta respectiva sobre las intenciones de SAETA es su respeto por la autoridad y su voluntad de cooperar con el desarrollo del proceso de autos.

En conclusión, tras las citadas diligencias, la SMA no se consignó ninguna prueba que permita configurar la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA en perjuicio de SAETA.

5. Conducta anterior del infractor

Desde la entrada en vigencia de la SMA, SAETA jamás ha sido sancionada por la Superintendencia. Así la SMA no podría agravar una sanción en contra de SAETA considerando su conducta anterior.

En conclusión, no existen antecedentes para ponderar negativamente la circunstancia de la letra e) del artículo 40 de la LO-SMA y las diligencias del día 25 de octubre de 2016 no tienen relación con este aspecto.

6. Capacidad económica del infractor

De las diligencias practicadas por la SMA, el día 25 de octubre de 2016, no es posible obtener antecedentes que permitan considerar la capacidad económica de SAETA a efectos de ponderar una posible sanción.

En conclusión, tras las citadas diligencias, la SMA no consignó ninguna prueba que permita configurar la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LO-SMA para que esta sea ponderada en autos.

7. Cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA

Por cuanto el programa de cumplimiento ofrecido por SAETA en estos autos fue rechazado por la SMA, la circunstancia en comento no es pertinente para efectos de aplicar una sanción en contra de mi representada y no tiene relación alguna con las diligencias practicadas por la SMA, el día 25 de octubre de 2016.

En conclusión, tras las citadas diligencias, la SMA no consignó ninguna prueba que permita configurar la circunstancia de la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA para que esta sea ponderada en autos.

8. Detrimento o vulneración de un área silvestre protegida por el Estado

Aunque la aplicación de esta circunstancia escapa al ámbito de las diligencias ordenadas por la SMA en la RES. 836, debemos observar que el proyecto de SAETA no se emplaza en áreas protegidas o en áreas próximas a estas, por lo que esta circunstancia no es aplicable para efectos de determinar una sanción en perjuicio de mi representada.

En conclusión, no se puede considerar la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA en perjuicio de SAETA.

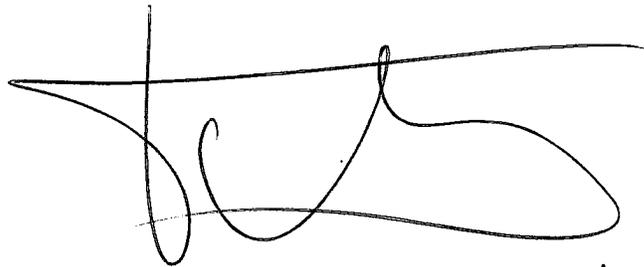
9. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la SMA, sea relevante para determinar la sanción

Aunque esta circunstancia escapa al ámbito de las actividades en comento, debemos señalar que en todo momento SAETA ha respetado las normas que rigen el procedimiento de autos y ha cooperado en el esclarecimiento de los hechos imputados en la RES. 1199.

En conclusión, no se puede considerar la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA en perjuicio de SAETA.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: que en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma ley, y del derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución, tener presente las alegaciones y antecedentes indicados en el presente escrito al momento de redactar la resolución final del procedimiento que afecta a mi representada. En particular, respecto de la constatación que la SMA con cuenta con prueba alguna que permita acreditar lo hechos de los cargos, así como, la concurrencia de la circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en perjuicio de SAETA.



FRANCISCO BR LA. VEGA
13.846.870 - K